

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD NUMERO:
JI/047/2020.**

ACTOR: ***.**

**DEMANDADO: ÓRGANO SUPERIOR DE
FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL
CARMEN CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS. -----**

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad **JI/0047/2020** formado con motivo de la demanda promovida por *********, en contra de: **1)** El acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, dictado por el Titular del Órgano de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el expediente *********, por el cual se declaró improcedente el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce; **2)** La resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce, dictada por el entonces Auditor Superior del Estado de Oaxaca, en el expediente *********, emitida por el entonces Auditor Superior del Estado de Oaxaca; **3)** La constancia de notificación relativa al oficio ********* de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la otrora Auditoría Superior del Estado de Oaxaca; **4)** La razón de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, por el que se contabiliza el plazo para interponer el recurso de reconsideración dentro del expediente *********, suscrita por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la otrora Auditoría Superior del Estado de Oaxaca; **5)** El acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, emitido por el entonces Auditor Superior del Estado de Oaxaca, en el expediente *********, por el que se determina que ha causado estado la resolución determinante de treinta de septiembre de dos mil catorce; y, **6)** La razón efectuada el once de julio de dos mil dieciséis por la Titular de Asuntos Jurídicos de la otrora Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, relativa a la notificación por

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

lista del proveído de dieciséis de junio del citado año; por lo que, seguido que fue el actual proceso conforme a sus trámites se procede a emitir resolución en los siguientes términos: - - - - -
- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido el once de agosto de dos mil veinte, en la oficialía de partes común de este Tribunal, los ciudadanos *********, presentaron demanda de Juicio de Inconformidad, contra actos atribuidos a la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, hoy Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinte, el Presidente de este Tribunal admitió a trámite la demanda de juicio de inconformidad promovida por *********, y se les tuvo ofreciendo pruebas. Asimismo, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del plazo de cinco días hábiles rindiera el informe respectivo, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se le impondría multa. - - - - -

TERCERO. Mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en representación del Titular del citado Órgano, rindiendo el informe solicitado; asimismo, se requirió a la autoridad demandada, para que informara si *********, interpusieron recurso de reconsideración o incidente de nulidad de notificaciones en contra de la resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce, dictada dentro del expediente *********, remitiendo las constancias que justifiquen su dicho; y por último, se designó con el carácter de representante común a *********. - - - - -

CUARTO. Por auto dictado el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo nuevamente a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en representación del Titular del citado Órgano, rindiendo en tiempo el informe que le fue requerido, se ordenó correr traslado a *********, con las constancias que exhibe la demandada, para que ampliaran su demanda en relación a los hechos nuevos que manifestaron desconocer en su demanda, por lo que se ordenó poner a la vista de los promoventes, el cuadernillo de copias certificadas de dieciséis fojas, relativo al expediente administrativo de imposición de multa *********. - - - - -

QUINTO. Mediante proveído de seis de julio de dos mil veintiuno, se tiene a *********, ampliando su demanda en la forma y términos en que lo hicieron, recalcando lo expuesto en sus conceptos de impugnación del escrito inicial, abundando en la ilegalidad de los actos impugnados y reiterando las pruebas aportadas; por lo que, se ordenó correr traslado al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que rindiera su informe sobre los hechos de ampliación de demanda. - - - - -

SEXTO. Por acuerdo dictado el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, **se sobreseyó el juicio de inconformidad respecto de *******, al constar en autos que los mismos fueron notificados de forma personal de la resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce, emitida dentro del expediente *********, y que a pesar de haber tenido conocimiento oportuno de la citada resolución, no interpusieron recurso de reconsideración o algún otro medio de impugnación en su contra. Por tanto, el juicio continuó respecto de *********, **a quien se le admitieron las pruebas que ofreció**; asimismo, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SÉPTIMO. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia sin asistencia de las partes, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a éstas y concluido su desahogo, se inició la etapa de alegatos, en la que se dio cuenta con el escrito de ********* por el que formuló alegatos, ordenándose agregar a los autos para que sean tomados en consideración al dictarse la resolución correspondiente; asimismo, se dio cuenta que no fue exhibido escrito alguno por la autoridad demandada por medio del cual formule alegatos, por lo que se declaró precluido su derecho para alegar y se cerró dicho periodo del juicio, citándose a las partes para oír sentencia. - - - - -

OCTAVO. Por acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintidós, se determinó agotada la instrucción; quedando el presente juicio en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 4 fracciones I, II y XII , y 24 fracción I de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, 1, 2, 5, 8, 10 y 28 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, con relación a los artículos 1, 3, 118, 119 y 120 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó legalmente acreditada en autos, en términos de lo establecido en los artículos 14¹ fracción I y 18², fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, toda vez que *********, promovió por su propio derecho el juicio de inconformidad en contra de los actos señalados en el proemio de la presente resolución. - - - - -

Por su parte, la autoridad demandada compareció en términos del artículo 148³, cuarto párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, en términos del artículo 3⁴ de esta misma ley, por conducto de la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien promovió en representación del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; cuya personalidad quedó debidamente acreditada con la copia certificada que exhibió, relativa al nombramiento de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, agregada en autos en la foja setenta y siete; prueba que tiene pleno valor probatorio, ya que constituye una documental pública, esto es, que fue expedida por autoridad en ejercicio de sus funciones, y además fue exhibida en copia debidamente certificada, conforme a lo establecido en el numeral 25⁵ de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. - - - - -

¹ **Artículo 14.-** La promoción del Juicio deberá presentarse por escrito ante el Tribunal, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

I. El nombre y firma autógrafa de quien promueva;

² **Artículo 18.-** Son partes en el procedimiento del juicio:

I. El actor que será quien estando legitimado lo presente por sí de representante, en los términos de este ordenamiento. (cuarto párrafo)

³ **ARTÍCULO 148.-** La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por sí o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.

⁴ **“ARTÍCULO 3.-** Esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas, reglamentos, bandos y demás ordenamientos que tengan vigencia en el Estado de Oaxaca. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, se aplicará supletoriamente a esta Ley en el desarrollo de los procedimientos que establezca.”

⁵ **Artículo 25.-** Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

TERCERO. Las causales de improcedencia tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo; es así, ya que el análisis de las pretensiones sólo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la Ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido a resolver la controversia planteada a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17,⁶ segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción. Por esta razón, se estima que la improcedencia del juicio, al ser de orden público, debe estudiarse de oficio aun cuando las partes no lo hayan propuesto a la resolutora.- -

En tales condiciones procede analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia en el presente juicio de inconformidad. - - - -

Así se obtiene, que del estudio integral a las constancias de autos, con valor probatorio pleno en términos del artículo 25⁷ de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones contenidas en documentos públicos, principalmente al oficio número ***** de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, por el cual se ordena notificar a *****, la resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce emitida por el entonces Auditor Superior del Estado de Oaxaca, dentro del expediente *****, así como al acta de notificación del referido oficio efectuada el veintiséis de enero de dos mil quince, que obran a fojas noventa y siete a noventa y nueve; se advierte que, quien recibió dicha notificación fue **Abel Ordaz Peto** en su carácter de Tesorero Municipal, además de que, se encuentra estampado el sello de la Tesorería Municipal del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca. - - - - -

Por consiguiente, a efecto de emitir la resolución correspondiente en el presente juicio de inconformidad, mediante oficio número ***** de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, se procedió a solicitar a la Secretaría General de Acuerdos, realizara una búsqueda en el archivo

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

⁶ **Artículo 17.**
.....
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁷ **Artículo 25.-** Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

general de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para descartar la existencia de algún juicio de inconformidad promovido por *****, ante el entonces Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en contra de la resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce emitida por la otrora Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en el expediente *****. -----

En atención a lo anterior, mediante oficio número ***** de siete de octubre de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal remitió el expediente número ***** del entonces Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, y del examen a las documentales que obran en dicho expediente, con valor probatorio pleno en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones contenidas en documentos públicos, se resalta lo siguiente:

1) Escrito presentado el tres de marzo de dos mil quince ante la oficialía de partes del entonces Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con el cual *****, demandaron la nulidad de: *“la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, dictada en el expediente administrativo *****, emitida (sic) por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, por el que nos impone las siguientes multas: A) multa de 150 (ciento cincuenta) días de Salario Mínimo General vigente en el Estado de Oaxaca en el ejercicio fiscal 2014, equivalente a la cantidad de \$*****... B) multa de 225 (doscientos veinticinco) días de Salario Mínimo General vigente en el Estado de Oaxaca en el ejercicio fiscal 2014, equivalente a la cantidad de \$14,348.25 (catorce mil trescientos cuarenta y cinco pesos 25/100 M.N.)... C) Multa de 225 (doscientos veinticinco) días de Salario Mínimo General vigente en el Estado de Oaxaca en el ejercicio fiscal 2014”*.

2) El proveído dictado el diez de marzo de dos mil quince, del antes Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el que acordó no admitir la demanda promovida por por ser improcedente al no haber cumplido con el principio de definitividad, puesto que no agotaron dentro del procedimiento ante la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, el medio de impugnación que contempla la ley que rige el acto; configurándose la causal de improcedencia contemplada en el artículo 16, fracción III⁸ de la Ley de Justicia de Fiscalización y

⁸ **Artículo 16.-** El Juicio de Inconformidad es improcedente:

uj

III. Contra actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresa o tácitamente por el actor;

Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, ordenándose el archivo del expediente como asunto concluido.

3) Resolución de veinticinco de agosto de dos mil quince, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito dentro del expediente 371/2015, en la cual se advierte que *****, interpusieron ante el entonces Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, recurso de queja en contra del acuerdo de diez de marzo de dos mil quince, resuelto por el Pleno del citado órgano jurisdiccional el nueve de abril de dos mil quince, que confirmó el acuerdo de diez de marzo del citado año.

4) En contra de la resolución de nueve de abril de dos mil quince, dictada en el recurso de queja *****, promovieron juicio de amparo directo, el cual se resolvió el veinticinco de agosto de dos mil quince, por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito dentro del expediente 371/2015, en el sentido de no amparar ni proteger al Municipio del Espinal, Juchitán, Oaxaca, contra la citada resolución.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

En esas condiciones, se advierte que el aquí promovente *****, desde el cuatro de marzo de dos mil quince, ya tenía conocimiento de la existencia de la resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce dictada por la anterior Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en el expediente administrativo *****, en la cual se le impuso diversas multas por un monto total de \$*****, como Presidente Municipal e integrante de la Comisión de Hacienda del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, por no haber presentado el primer y segundo informes de avance de gestión financiera, correspondientes a los trimestres enero-marzo y abril-junio del ejercicio fiscal dos mil catorce, así como haber presentado en forma extemporánea el cuarto informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre octubre-diciembre del mismo ejercicio fiscal. Por tanto, consintió dicho acto al hacerse sabedor de la citada resolución, no obstante que alegue la ilegalidad de la notificación realizada el veintiséis de enero de dos mil quince, mediante oficio número ***** de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en el cual se ordenó notificar

la resolución de treinta de septiembre del mismo año, tan es así que interpuso diversos medios de defensa posteriores a dicho juicio de inconformidad.-----

En atención a lo anterior, el artículo 16, fracción III de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, preceptúa:

“ARTÍCULO 16.- *El Juicio de Inconformidad es improcedente:*

III. *Contra actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresa o tácitamente por el actor.”*

Por su parte, el artículo 17, fracción II de la misma Ley, precisa:

“ARTÍCULO 17.- *Son causales de sobreseimiento del Juicio de Inconformidad:*

II. *Aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en el trámite del juicio, en términos de la presente Ley.”*

De lo anterior se colige la improcedencia del juicio contra actos consentidos expresamente, lo que se actualiza en el presente asunto, por tanto, procede **SOBRESEER** el juicio de inconformidad interpuesto por *********, en contra los siguientes actos: **1)** La resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce, dictada por el entonces Auditor Superior del Estado de Oaxaca, en el expediente *********, emitida por el entonces Auditor Superior del Estado de Oaxaca; **2)** La constancia de notificación relativa al oficio ********* de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la otrora Auditoría Superior del Estado de Oaxaca; **3)** La razón de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, por el que se contabiliza el plazo para interponer el recurso de reconsideración dentro del expediente *********, suscrita por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la otrora Auditoría Superior del Estado de Oaxaca; **4)** El acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, emitido por el entonces Auditor Superior del Estado de Oaxaca, en el expediente *********, por el que se determina que ha causado estado la resolución determinante de treinta de septiembre de dos mil catorce; y, **5)** La razón efectuada el once de julio de dos mil dieciséis por la Titular de Asuntos Jurídicos de la otrora Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, relativa a la notificación por lista del proveído de dieciséis de junio del citado año; lo anterior, de conformidad con los artículos 16, fracción II y 17, fracción II de la Ley de

Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. - - - - -

CUARTO. Ahora bien, toda vez que mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, emitido por la otrora Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, quedó firme la resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce dictada en el expediente administrativo *****, en la cual se le impusieron a ***** diversas multas por un monto total de \$*****, como Presidente Municipal e integrante de la Comisión de Hacienda del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, por no haber presentado el primer y segundo informes de avance de gestión financiera, correspondientes a los trimestres enero-marzo y abril-junio del ejercicio fiscal dos mil catorce, así como haber presentado en forma extemporánea el cuarto informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre octubre-diciembre del mismo ejercicio fiscal; se determina que, el recurso de reconsideración interpuesto en contra de dicha determinación, resulta improcedente al haberse presentado en forma extemporánea. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, procede **CONFIRMAR** el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinte, dictado por el Titular del Órgano de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el expediente *****, en el que se declaró improcedente el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce, dictada por la otrora Auditoría Superior del Estado de Oaxaca en el expediente administrativo *****. - - - - -

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 5, 28, 39, 40, fracción I y 43 Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, se - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. SE SOBRESEE el juicio de inconformidad respecto de los actos impugnados consistentes en: **1)** La resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce, dictada por el entonces Auditor Superior

del Estado de Oaxaca, en el expediente *****, emitida por el entonces Auditor Superior del Estado de Oaxaca; **2)** La constancia de notificación relativa al oficio ***** de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la otrora Auditoría Superior del Estado de Oaxaca; **3)** La razón de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, por el que se contabiliza el plazo para interponer el recurso de reconsideración dentro del expediente *****, suscrita por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la otrora Auditoría Superior del Estado de Oaxaca; **4)** El acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, emitido por el entonces Auditor Superior del Estado de Oaxaca, en el expediente *****, por el que se determina que ha causado estado la resolución determinante de treinta de septiembre de dos mil catorce; y, **5)** La razón efectuada el once de julio de dos mil dieciséis por la Titular de Asuntos Jurídicos de la otrora Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, relativa a la notificación por lista del proveído de dieciséis de junio del citado año; lo anterior, por las razones asentadas en el considerando tercero esta resolución. - - - - -

CUARTO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinte, dictado por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca en el expediente *****, en el que se declaró improcedente el recurso de revocación interpuesto por *****, en contra de la resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce dictada por el entonces Auditor Superior del Estado de Oaxaca, dentro del citado expediente, por las consideraciones señaladas en el considerando cuarto de esta resolución. - - - - -

QUINTO. Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA DEMANDADA**, y en su oportunidad archívese como asunto concluido. **CÚMPLASE.** - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD
JI/0047/2020.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD
JI/0047/2020.

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA